

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 199.

El "Esco Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia encargado del de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.

«Repetidos y frecuentes avisos que oficial y estrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos, talas y quemas hechas en los montes, asi baldios y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1838 para que no se hagan descuajes, rompimientos ni auncortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales excesos, que continuados, dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo, á la Nacion entera reducida á páramos estensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que secundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública. Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir. Sinistras interpretaciones da-

das á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes. El Regente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entretanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso ecsije: 1.^a No podrán hacerse por ningun pretexto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demas que esten al cuidado de los Ayuntamientos sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe por conducto del Gefe político á la Direccion general de montes, la que, con su dictámen, lo enviara al Gobierno para la resolucion conveniente. 2.^a Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales valdrán de peritos de toda su satisfaccion, sino la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y si beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse estan en la sazón conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833. 3.^a A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia y lo mismo la Direccion. 4.^a Los Gefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondran á los Ayuntamientos que contravinieren en lo mas mínimo. 5.^a Debiendo estos cumplir con lo que previene el artículo 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con

los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza. 6.^a Todos los meses pasarán los Alcaldes constitucionales á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresiva del daño causado á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa. 7.^a A este efecto se valdrán los Gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta orden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas. 8.^a Los Gefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios esten á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales si estas creen preciso reclamar su proteccion para contener escesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir. Todo lo que comunico á V. S. de orden S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á vds. encargándoles la conservacion de los montes tanto de propios y comunes como los nacionales; en el seguro concepto de que proponiéndome la exacta observancia de las disposiciones precedentes, miraré con el mayor desagrado las omisiones de los pueblos sobre el particular y las castigaré sin consideracion de ninguna especie. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 15 de Noviembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 100.

Los pueblos de esta provincia á quienes la Escma. Diputacion provincial concedió moratoria por determinado tiempo para la presentacion de sus cuentas de propios hasta fin de 1840, que por esta razon ó por otra causa no lo hayan verificado, le ejecutarán con la entrega del contingente del 20 por 100 en tesorería, en el improporcionable término de quince dias; en el concepto de que sin otro aviso desde 1.^o del próximo Diciembre empezaré á despachar contra ellos el correspondiente apremio. Santander 15 de Noviembre de 1841.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la Provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 6 del corriente lo que sigue:
„De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instrucion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.»

INSTRUCCION.

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.^o Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda:—Art. 2.^o Esta calificacion se hará con vista y ecsámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, asi respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el origen de la adquisicion.—Art. 3.^o Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este Reglamento en el respectivo Boletín oficial.—Art. 4.^o A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se espresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.—Art. 5.^o Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al ecsámen y calificacion de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.—Art. 6.^o Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.—Art. 7.^o Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos espedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.—Art. 8.^o Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoria en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la espresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.—Art. 9.^o Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmariorio de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago de subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplaze, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo es-

MES DE OCTUBRE DE 1841.

Indice de las Reales órdenes y disposiciones insertas en el Boletín oficial por lo respectivo á dicho mes que con espresion de autoridades que las han comunicado son á saber:

Comandancia militar.

CLASIFICACIONES. Orden de S. A. el Regente del Reino sobre el caso en que ha de acompañarse la hoja de servicio por los gefes y oficiales retirados que soliciten la clasificacion del sueldo que les corresponde: pág. 369.

LICENCIAS. Se avisa á los individuos que espresa para que recojan sus licencias en dicha Comandancia: pág. 347.—Otro aviso para el mismo objeto: pág. 351.—Otra id. pág. 368.—Orden de S. A. el Regente mandando adoptar varias medidas para evitar el tráfico criminal que para sustitutos de quintos se está haciendo con las licencias de los soldados: pág. 370.—Otra sobre que mientras duren las actuales circunstancias no se de curso á las solicitudes de licencias temporales, y los que las disfruten se incorporen á sus cuerpos ó dependencias: pág. id.

MANIFIESTO DEL REGENTE. Se comunica el dado por S. A. Serma. el Regente del Reino con motivo de los acontecimientos últimos: pág. 371

MILICIAS PROVINCIALES. Se previene que los oficiales de cuerpos francos á quienes acomode colocarse en dichas milicias, presenten sus solicitudes: pág. 351.—Orden de S. A. el Regente del Reino sobre abono de doble tiempo de campaña en la época de 1820 á 1823 á los individuos de dichas milicias: pág. 370.

MILITARES. Orden del Escmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Vieja para que todos los Sres. Generales y oficiales con licencia, se presenten en sus destinos: pág. 357.

VITORIA. Comunicacion del Escmo. Sr. Capitan general y en Gefe de los Ejércitos de operaciones del norte sobre haber evacuado los rebeldes á la ciudad de Vitoria: pág. 372.

Diputacion provincial.

CULTO Y CLERO. Orden de S. A. el Regente del Reino para que se den las noticias segun los estados que acompaña con el objeto de designar la dotacion del clero parroquial: pág. 358.—Se comunica el reparto de la contribucion general de dicho culto y clero: pág. 378.

PREMIOS. Se señala el de 320 rs. al que presente una memoria para extinguir la oruga y el pulgon: pág. 351.

PRESUPUESTOS. Se previene la presentacion de presupuestos para el año próximo de 1842: pág. 373.

Gobierno politico.

ARBITRIOS. Decreto de las Córtes acerca de arbitrios establecidos ó que se estableciesen para utilidad provincial ó local: pág. 349.

BAGAGES. Orden del Regente sobre los términos en que por cuenta de contribuciones ha de admitirse el servicio de bagages: pág. 349.

BOLETIN OFICIAL. Se recuerda el pago de dicho Boletín por lo respectivo al año último y el presente: pág. 350.—Anuncio sobre el remate del mismo Boletín para el año de 1842: pág. 352.

CAMINOS. Orden de S. A. el Regente del Reino estableciendo varios arbitrios para continuar el camino de Ramales á S. Vicente de la Barquera: pág. 361.

DESERTORES. Se previene la captura de los desertores que se espresan del regimiento de Cuba peninsular: pág. 362.

DOCUMENTOS. Orden de S. A. el Regente para que en los tribunales y oficinas públicas no se admitan traducciones de documentos extranjeros sin el pase por la interpretacion de lenguas: pág. 349.

EMPLEADOS. Otra declarando que todo empleado individuo de la Milicia nacional que deje de acudir á ella en casos de alarma, quede separado de su destino: pág. 369.

FORTIFICACIONES. Otra sobre las diligencias que han de preceder al abono de los gastos de fortificaciones por los pueblos: pág. 345.

INSTITUTO CANTABRO. Se comunica una relacion de los descubiertos por el reparto para dicho instituto, y se previene su puntual pago: pág. 373.

MILICIA NACIONAL. Se manda dar un estado de dicha Milicia con arreglo al formulario que acompaña: pág. 348.

MILICIAS PROVINCIALES. Orden de S. A. el Regente del Reino sobre los cuerpos de Milicias provinciales que han de ecsistir en cada provincia: pág. 365.

MINAS. Anuncio sobre la admision del registro de una mina de plomo en el pueblo de Viérnoles, y otra de carbon de piedra en el de Tézanos: pág. 355.—Orden de S. A. el Regente del Reino relativa á la obligacion en que se constituyen los registradores ó denunciadores de minas: pág. 362.

NAVARRA. Decreto de las Córtes relativo á los fueros de Navarra: pág. 353.

REBELION. Se comunican las ocurrencias acaecidas en Madrid y la rendicion de los sediciosos: pág. 357.

REFACCION. Orden de S. A. el Regente del Reino sobre refaccion de derechos municipales á los militares en guarnicion: pág. 365.

SEGURIDAD PÚBLICA. Se previene el arresto de los que viajaren sin pasaporte ó correspondiente pase: pág. 369.

SUBLEVADOS. Comunicacion del Escmo. Sr. Capitan general de Guipuzcoa sobre que todos los batallones sublevados se han entregado arrepen-

tidos de sus estravios: pág. 372.

SUMINISTROS. Se recuerda el cumplimiento de lo mandado sobre suministros á las partidas de tropa destacadas: pág. 354.

Intendencia.

ALCABALAS ENAGENADAS. Orden de S. A. el Regente del Reino sobre reintegro de alcances á favor de los partícipes de dichas alcabalas: pág. 355.

APREMIOS. Otra para que se use de los apremios militares en los casos de resistencia por los pueblos á los de ejecución, y que estos se encarguen á cesantes y retirados: pág. 350.

BIENES DEL CLERO. Otra previniendo varias medidas para evitar las cortas de arbolados en dichos bienes pertenecientes á la Nación: pág. 367.

CONTRIBUCIONES. Se recuerda el pago de descubiertos: pág. 350.—Otro recuerdo sobre lo mismo: pág. 368.—Orden de S. A. el Regente del Reino sobre la necesidad de ocurrir á los gastos que origina la debelion pronunciada en las provincias Vascongadas y que con este motivo se recauden las contribuciones: pág. 374.

ESCRIBANIAS. Otra orden de S. A. para que se visiten las escribanías: pág. 347.

FORTIFICACIONES. Otra sobre el modo con que han de acreditarse los gastos de fortificaciones para ser abonados: pág. 367.

RENTAS PROVINCIALES. Se anuncia el remate de las rentas provinciales en la villa de Villada: pág. 346.—Orden de S. A. el Regente del Reino mandando rebajar á los pueblos el 10 por 100 de géneros extranjeros y el 4 de los coloniales que estaban incorporados á los encabezos de dichas rentas: pág. 374.

SUBDELEGACIONES. Se previene que suprimidas las subdelegaciones de rentas en los partidos, se dirijan los pueblos á la Intendencia en los asuntos que correspondian á aquellas: pág. 355.

SUMINISTROS. Se hacen varias prevenciones acerca de los documentos de suministros admiti-

dos en pago de contribucion extraordinaria de 1838: pág. 346.

Comisaría de Guerra.

FORTIFICACIONES. Se hacen varias prevenciones para el pago á los dueños de edificios ocupados en dichas fortificaciones: pág. 347.

SUMINISTROS. Previene á los pueblos totalicen en un recibo mensual los suministros que hicieren: pág. 347.

Comision de Amortizacion.

BIENES DEL CLERO. Se previene á los inquilinos de dichos bienes, el pago de ellos en la comision de amortizacion: pág. 351.

VENTA DE FINCAS. Anuncio de la tasacion de varias fincas que pertenecieron á las monjas de S. Andrés de Arroyo en el pueblo de Cabiedes: pág. 363.

Junta de los bienes del clero.

BIENES DEL CLERO. Circular relativa á varias medidas contra los Ayuntamientos que no den las noticias que sobre dichos bienes estan perdidas: pág. 363.

RELACIONES. Se previene á los eclesiásticos la presentacion de las que les está mandado dar, y que de no hacerlo se les impondrá la pena de ocultacion: pág. 375.

Subinspeccion de Milicia nacional.

EMPLEADOS. Orden de S. A. el Regente del Reino declarando que todo empleado que siendo individuo de la Milicia nacional deje de acudir á ella en casos de alarma, quede separado de su destino: pág. 377.

Tesorería de Rentas.

CAUDALES. Estado de ingresos y distribucion en el mes de Julio: pág. 356.—Otro id. por el mes de Agosto: pág. 376.

IMP. DE MARTINEZ.

tuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y esactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.—Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.—Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes despues de asegurada su ecsactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada asi la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.—Art. 12. Ecsaminados estos reparos por las Contadurías, y rectificadas segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del espediente, y la Intendencia, consignando en él su dictámen en términos esplicitos, le remitirá á la Direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.—Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Direccion de Liquidacion los espedientes que les remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.—Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al ecsámen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la ecsactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva. Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortizacion espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya ecsisten de distinta procedencia, la Caja al espedirlos espresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.—Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra

de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al espedir esto lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se espresará la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como dinero metálico en dichas compras. Art. 17. Tan luego como estos títulos sean espedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que dé allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo.—Madrid 6 de Noviembre de 1841.—S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.,,

Cuya orden é Instruccion que se cita he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y gobierno de los legos partícipes en diezmos á fin de que puedan intentar la indemnizacion dispuesta en la ley de 2 de Setiembre último dentro del plazo que señala al efecto el artículo 3.º de la anterior instruccion. Santander 11 de Noviembre de 1841.—P. O. D. S. I.—Felipe de Ariño.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

«Con fecha de ayer ha comunicado á esta Direccion el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda la orden siguiente:—Escmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, el Reglamento rectificado de plazos para la ejecucion de las alteraciones de los nuevos aranceles que V. E. remitió en 15 del actual, y en su virtud lo devuelvo á V. E. adjunto para que disponga esa Direccion se publique en la Gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al Ministerio de Marina y Comercio para los fines espuestos por esa Direccion, de que asimismo se le da conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecucion del ar-

título 18 de la nueva ley de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Noviembre próximo, y asimismo para la admisión y despacho de los efectos que se presenten en ellas antes de haber podido saberse en los puertos extranjeros las alteraciones hechas en el nuevo arancel y ley de Aduanas respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo 1.º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el dia en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercaderia se publiquen en la Gaceta del Gobierno; y para el segundo desde el mismo dia en que se ha de poner en planta el arancel, cuya venta se ha anunciado en la Gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2.º Se fijen veinte dias para las procedencias de los puertos de Francia situados en el Océano, á saber: los de Burdeos, Blay, Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterráneo los de Cete, Aqde, Marsella, Ciotat y Portvendres; y para los demas puertos del mismo Reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta dias.

=Art. 3.º=Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta dias.—

Art. 4.º=Para las procedencias de los puertos de Portugal, veinte dias; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adyacentes treinta dias.—

Art. 5.º=Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta dias.—

Art. 6.º=Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta dias.—

Art. 7.º=Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los del Adriático, cincuenta.—

Art. 8.º=Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.—

Art. 9.º=Para las procedencias de los puertos de Bélgica Holanda, ciudades Auseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta dias.—

Art. 10.=Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía é islas Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Marmara y los de Grecia, sesenta dias.—

Art. 11.—Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, setenta dias.—

Art. 12.—Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa dias.—

Art. 13.—Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa dias; y para las Septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.—

Art. 14.—Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria é isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta dias; y para las costas de Rusia, de las islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta dias. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento ochenta dias; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta dias; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Bourbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta dias; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y extranjeras, sesenta dias; para las demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien dias; y para las del Pacífico, ciento cuarenta.

Artículos Adicionales.

1.º Los géneros frutos y efectos que dentro de los espresados plazos para el segundo caso hayan salido de los puertos extranjeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1.º de Noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y aranceles que han regido ó por lo que se establece en la nueva ley.

2.º Los mismos frutos, géneros y efectos que para el dia 1.º de Noviembre se hallen ecistentes en los almacenes y depósitos, se despacharán á eleccion tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte dias, marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la Península.

3.º para que en las aduanas proceda al despacho de los cargamentos, los Capitanes de los puertos con presencia de los roles de navegacion de los buques estenderán á continuacion de los manifiestos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el dia de la salida de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de Octubre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que se hace saber por este medio para inteligencia del comercio. Santander 30 de Octubre de 1841.—P. V.—Felipe de Ariño.

ANUNCIO.

Se vende un caballo con sus arreos de montar: en la calle de Sta. Clara última posada darán razon de su dueño.

IMP. DE MARTINEZ.